



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2017-64574

FECHA: 27-08-2014 13:03 PRO: 170001 FOLIO: 011
ANEXOS: 3 folios
ASUNTO: COMUNICACION AUTO N 1579 DE 2017
DEBTOR: Inversiones Cruz Vargas S de RL
TIPO: SEGLAMG CONTRA CONSTRUCTORA E
INMOBILIARIA
ORIGEN: SIVCA - Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

Señor (a):
INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA
800210077 - 1
HENRY CRUZ VARGAS
REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)
CL 98 # 21 - 36 OF 202
inversionescruzvargas@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Auto No. 1579 del 31 de Julio de 2017
Expediente No. 1-2014-12942

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo Quinto de la Auto No. 1579 del 31 de Julio de 2017, "Por el cual se niega la práctica de pruebas", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

Diana Pinzón

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 3 folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano - Contratista SIVCA
Revisó: Lina Carrillo Orduz - Abogada Contratista SIVCA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017

Pág. 1 de 6

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No.99 de 6 de febrero de 2017 (Folios 41 al 47), cerro investigación administrativa contra la sociedad **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA**, identificada con **NIT. 800.210.077-1**, representada legalmente por el señor **HENRY CRUZ VARGAS** (*o quien haga sus veces*).

Que dando cumplimiento al artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta entidad, por medio de los oficios Nos. 2-2017-07287 (folio 53) y No. 2-2017-07329 (folio 55) de 8 de febrero de 2017, procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución No.99 de 06 de febrero de 2017, al Representante Legal de la Sociedad enajenadora, de igual manera mediante oficio No. 2-2017-07330 de 08 de febrero de 2017 se procedió a citar para notificación personal del contenido de la Resolución No.99 de 06 de febrero de 2017 a la señora Luz Marina Manrique Guevara en su condición de Representante legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO MIRADOR ESTRELA**.

Que del contenido de la Resolución No. 99 de 6 de febrero de 2017, el 14 de febrero de 2017 se realiza notificación personal a la señora **LUZ MARINA MANRIQUE GUEVARA**, identificada con C.C. No.41.490.362 en su calidad de representante legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA** (Folio 50), de otra parte al resultar fallida la notificación personal para la sociedad enajenadora **INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA**, se procede a notificarla por aviso a través del oficio No. 2-2017-10318 de 22 de febrero de 2017. (Folio 59).

Que mediante escrito con radicación No. 1-2017-11527 de 27 de febrero de 2017 (folios 72-101), la señora **LUZ MARINA MANRIQUE GUEVARA**, en su calidad de representante



AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017 Pág. 2 de 6

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

legal del proyecto de vivienda **EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 99 del 6 de febrero de 2017. Solicitando la práctica de las siguientes pruebas:

“a) Documentales:

1. *Copia simple de comprobante de egreso No. 0301 del contrato y pago mantenimiento de sistema de agua del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”.*
2. *Copia simple de comprobante de egreso No. 0513 del contrato y pago mantenimiento de sistema de motobombas, sistema de tablero eléctrico del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”*
3. *Copia simple de comprobante de egreso No. 0683 del proyecto y pago del arreglo tanque de agua del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”*
4. *Copia simple de comprobante de egreso No. 0755 y contrato anexo, mantenimiento del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”*
5. *CD-R fotografías estado del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”*
6. *CD-R fotografías estado de acometidas de agua del proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”.*
7. *Lo anunciado como pruebas y que se tengan como tales los documentos pertinentes que figuran en los antecedentes administrativos; paralelo a ello; de ser necesario se compulsaran copias al Ministerio Público- Procuraduría General de la Nación- a fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso en este caso y para que se investigue las posibles irregularidades en que hubieran incurrido los servidores públicos, al no actuar con la debida diligencia en el asunto.*

b) Reconocimiento de documento:

En caso de tacha que efectuó la sociedad INVERSIONES CRIUZ VARGAS Y CIA LTDA con Nit. 800.210.077-1, representada de manera legal por el señor HENRY CRUZ VARGAS y/o por quien haga sus veces de los documentos que estoy glosando al proceso como pruebas documentales; pido que desde ahora se decrete el respectivo reconocimiento de los mismos, por sus signatarios.

c) Presentación de documentos por parte de la accionada:

Desde ahora y con base en las normas citadas; solicito a la SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017 Pág. 3 de 6

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

DISTRITAL DEL HABITAT doctora DIANA CAROLINA PINZON VELASQUEZ y/o quien haga sus veces o la represente; se sirva ordenar a la sociedad INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA con Nit. 800.210.007-1, representada de manera legal por el señor HENRY CRUZ VARGAS y/o por quien haga sus veces; que con la contestación y traslado del presente recurso; aporten copia de todo el cuaderno administrativo que haga parte de los requerimientos y/o solicitudes de derechos, producto del presente caso.

d) Inspección Judicial

En caso que la sociedad INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA con Nit. 800.210.077-1, representada de manera legal por el señor HENRY CRUZ VARGAS y/o por quien haga sus veces; NO APORTE los documentos cuya obligación tiene de aportar de conformidad con lo establecido en la norma pertinente; con aplicación conexas y en particular el artículo 5 del Decreto Distrital 419 de 2008; solicito a la SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT doctora DIANA CAROLINA PINZON VELASQUEZ y/o quien haga sus veces o la represente sirva DECRETAR y PRACTICAR inspección judicial con exposición de documentales a la sociedad enajenadora y a fin de probar los puntos sobre los cuales exista duda y en especial los hechos del presente recurso ordinario y en particular sobre los siguientes puntos:

- Sobre el expediente administrativo, proyecto de vivienda “EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA”.*
- Sobre cualquier otro documento e instrumento u objeto que permita precisar con mayor claridad las probanzas y hechos de este recurso ordinario”*

Que de conformidad con el artículo 79 del CPACA:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017 **Pág. 4 de 6**

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

El Despacho considera, que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convencándolo de la ocurrencia del hecho, por tal razón estas deben ser pertinentes, conducentes y útiles, tal como lo señala el artículo 168 y S.S. del Código General

Así mismo y con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017 Pág. 5 de 6

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Por lo anterior, respecto a las pruebas solicitadas por el recurrente:

- a) **Documentales y b) Reconocimiento de documento:** Estas serán tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, pues Sus documentos son reconocidos por este Despacho.
- c) **Presentación de documentos por parte de la accionada:** este Despacho le informa que los mismos reposan en el expediente 1-2014-12942, por lo cual no es necesario realizar la práctica de esta prueba.
- d) **Inspección Judicial:** No logra desvirtuar la fecha de entrega del inmueble, razón por la cual no se considera pertinente la práctica de la misma.

El despacho considera oportuno traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del Expediente 18093 del 19 de agosto de 2010, en el cual la Corporación señaló¹:

“(…) Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no deba estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley (…)”

Finalmente, este despacho no considera pertinente, conducente, ni útil la práctica de estas pruebas, puesto que en ningún momento logran desvirtuar la fecha de entrega del proyecto de vivienda.

¹ Consejo de Estado- Sección Cuarta, Sentencia 19 de agosto de 2010, expediente 18093 C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No.1579 DEL 31 DE JULIO DE 2017 Pág. 6 de 6

“Por el cual se niega la práctica de pruebas”

Que de acuerdo con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por impertinentes, inconducentes e improcedentes, la pruebas solicitadas por la señora LUZ MARINA MANRIQUE GUEVARA identificada con CC. 41.490.362, en su calidad de representante legal del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA, mediante el radicado No. 1-2017-11527 de 27 de febrero de 2017 (folios 72-101), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la señora LUZ MARINA MANRIQUE GUEVARA identificada con C.C. No.41.490.362 en su calidad de representante legal (*o quien haga sus veces*) del proyecto de vivienda EDIFICIO MIRADOR ESTRELLA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al señor HENRY CRUZ VARGAS en su calidad de representante legal (*o quien haga sus veces*), de la sociedad enajenadora INVERSIONES CRUZ VARGAS Y CIA LTDA, identificada con NIT. No.800.210.077-1.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, y contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Tatiana M. Sánchez Zuluaga - Contratista SICV
Revisó: Diego Andrés Huertas Barbosa - Contratista SICV